

CONTRATO DE CONEXIÓN CT-20##-#####

AGPE. XXXX

NIT. ###.###.###-#

DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A E.S.P
NIT. 818.001.629-4

CONEXIÓN DE LA PLANTA DE AUTOGENERACIÓN A PEQUEÑA ESCALA TIPO TECNOLOGÍA NOMBRE PROYECTO EN EL MUNICIPIO DE MPIO_PRY – CHOCO, AL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN LOCAL -SDL- DE DISPAC S.A E.S.P.

Entre los suscritos a saber: **RPTE_LEGAL_AG**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía #####, quien obra en nombre y representación de **AG**, que en el presente documento se denominará **EL AUTOGENERADOR** de una parte, y de la otra, **RPTE_LEGAL_DISPAC**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía #####, quien obra en su condición de **CARGO_RPTE_LEGAL_DISPAC** de DISPAC S.A E.S.P., lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, y por tanto, quien obra en nombre y representación legal de **DISPAC S.A E.S.P.**, que para efectos del presente documento se denominará **EL OR**, y quienes en conjunto en el presente escrito se llamarán **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente contrato de conexión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

- A) Que el Artículo 30 de la Ley 143 de 1994, y las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG - 003 de 1994, 025 de 1995, 070 de 1998, 080 de 1999, 156 de 2011, 038 de 2014, 005 de 2010, 015 de 2018, 075 de 2021, 174 de 2021 y demás normas concordantes que rigen la materia, han reglamentado la prestación del servicio de energía eléctrica y específicamente las condiciones de conexión al Sistema Interconectado Nacional - SIN -.
- B) Que la Resolución UPME 281 del 5 de junio de 2015 señaló que el límite máximo de potencia de la autogeneración a pequeña escala será de un (1) MW, y corresponderá a la capacidad instalada del sistema de generación del autogenerador.

- C) Que, mediante el Decreto 348 de 2017 expedido por el Ministerio de Minas y Energía – MME se determinaron los lineamientos de política pública en materia de gestión eficiente de la energía y entrega de excedentes de autogeneración a pequeña escala, y, entre ellos, se indican los parámetros para ser considerado autogenerador a pequeña escala; las condiciones para la conexión y entrega de excedentes de autogeneradores a pequeña escala; así como la remuneración de excedentes de energía, entre otros aspectos.
- D) Que la Resolución CREG 174 de 2021, regula la actividad de autogeneración a pequeña escala y generación distribuida en el SIN, y establece el procedimiento y requisitos para la conexión de una planta o unidad de generación distribuida y de un autogenerador a pequeña escala al Sistema Interconectado Nacional -SIN-. También se regulan aspectos de procedimiento de conexión de los autogeneradores a gran escala con potencia máxima declarada menor a 5 MW.
- E) **EL AUTOGENERADOR**, como responsable de la planta de autogeneración TIPO_TECNOLOGÍA, en adelante planta de autogeneración, ubicado en las instalaciones de NOMBRE_PROYECTO en el municipio de MPIO_PRY – CHOCO, presentó el estudio de conexión del mismo mediante comunicación radicada en **EL OR** con el número #####, el cual fue analizado por **EL OR**, quien emitió concepto favorable para la conexión de **EL AUTOGENERADOR**, por medio de radicado #####, para una capacidad instalada de autogeneración de X2 kW y con exportación de energía al SIN.
- F) **EL AUTOGENERADOR**, como responsable de la planta de autogeneración, presentó el estudio de conexión en el cual se recomendó una alternativa de conexión que requiere previamente el desarrollo de obras de expansión o ampliación de la capacidad de la red en el SDL/STR. Dicho estudio fue analizado por **EL OR** quien emitió concepto favorable sobre la viabilidad técnica de la conexión, aclarando que la fecha de puesta en operación de **EL AUTOGENERADOR** queda supeditada a la entrada en operación de las obras de expansión o ampliación de la capacidad de la red en el SDL/STR. La fecha para la finalización de los trabajos de expansión o ampliación de capacidad de la red se estima para el DÍA/MES/AÑO.

Establecido lo anterior, **LAS PARTES** acuerdan las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es fijar las condiciones técnicas, jurídicas, administrativas, económicas y comerciales que regirán la relación entre **LAS PARTES**, en virtud de las cuales **EL AUTOGENERADOR** se conecta al SDL/STR operado por **EL OR**. Adicionalmente, **EL OR**, prestará los servicios de Administración y Operación a activos de conexión empleados para la conexión de **EL AUTOGENERADOR**, ubicados en la subestación NOMBRE_S/E operada por **EL OR**.

Comentado [HYUG1]: Opcional en caso de ser aplicable el Artículo 17 de la resolución CREG 174 de 2021

Comentado [HYUG2]: Opcional en caso de activos de conexión a cargo del OR

Dichas relaciones se someterán a las disposiciones de la ley y demás normas jurídicas y regulatorias vigentes, las cuales se aplicarán, además, para los eventos o condiciones no previstas en él.

SEGUNDA: ALCANCE DEL CONTRATO. El servicio de conexión al SDL/STR de que trata la cláusula anterior, comprende lo siguiente: **A)** La conexión de **EL AUTOGENERADOR**, mediante los activos de conexión descritos en la cláusula Décima “ACTIVOS REQUERIDOS PARA CONEXIÓN” del presente contrato. **B)** La prestación por parte de **EL OR**, de los servicios de Administración y Operación a activos de conexión, ubicados en la subestación NOMBRE_S/E.

Comentado [HYUG3]: Opcional en caso de activos de conexión a cargo del OR y/o en caso de ser aplicable el Artículo 17 de la resolución CREG 174 de 2021

TERCERA: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS. Para la interpretación de este contrato, los términos usados se entenderán de conformidad con las definiciones establecidas en las Resoluciones emanadas de la CREG, en particular las siguientes:

- Sistema Interconectado Nacional –SIN- (CREG 070 de 1998),
- Sistema de Distribución Local -SDL- (CREG 015 de 2018);
- Sistema de Transmisión Regional -STR- (CREG 15 de 2018);
- Activos de conexión a un STR o a un SDL (CREG 015 de 2018);
- Activos de uso de STR y SDL (CREG 015 de 2018);
- Conexión y Acceso a Redes (CREG 015 de 2018);
- Operador de Red de STR y SDL -EL OR- (CREG 015 de 2018);
- Punto de Conexión (CREG 038 de 2014);
- Equipo de medida o medidor (CREG 038 de 2014);
- Frontera Comercial (CREG 156 de 2011);
- Sistema de Medida o Sistema de Medición (CREG 038 de 2014);
- Unidad Constructiva –UC- (CREG 015 de 2018);
- Autogenerador (AG), Autogenerador a Gran Escala (AGGE), Autogenerador a Pequeña Escala (AGPE), Excedentes de energía, Generación distribuida, Generador distribuido (GD), Capacidad instalada o nominal de un AG y un GD, Importación de Energía y Potencia máxima declarada para AGPE y AGGE (CREG 174 de 2021);
- Energía Reactiva (Concepto MME 7645 de 2013).

Los términos que no estén expresamente definidos en las resoluciones, se entenderán en el sentido que les atribuya el lenguaje técnico o en su sentido natural y obvio, según el uso general de los mismos.

CUARTA: ASPECTOS OPERACIONALES DEL SISTEMA. El montaje y las pruebas que fueran requeridas para la puesta en servicio de los activos de conexión de la planta de autogeneración, estarán a cargo de **EL AUTOGENERADOR** y serán su responsabilidad. **EL OR** podrá realizar la supervisión técnica y verificará que la construcción de las obras de

la conexión y el montaje de los equipos que se requieran, se hayan realizado conforme al diseño eléctrico presentado y cumpliendo los requisitos establecidos por la regulación vigente, el acuerdo CNO 1322 de 2020 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, y demás normas concordantes. **EL AUTOGENERADOR**, por sí mismo o por intermedio de quien expresamente designe, planificará, desarrollará y mantendrá los equipos de conexión al **SDL/STR** de **EL OR** que son su responsabilidad, de acuerdo con los criterios de Planeación y Operación estipulados en el Código de Redes, en el Reglamento de Distribución, así como en las demás disposiciones fijadas por la CREG y/o por la autoridad competente. Así mismo, **EL AUTOGENERADOR** garantizará que los equipos de conexión objeto de este contrato, permanecerán conectados a la red durante la vigencia del mismo y que hará uso de ellos atendiendo las recomendaciones de los fabricantes, y cumpliendo con las prácticas de ingeniería establecidas para este tipo de activos, y con lo dispuesto en el RETIE en lo que aplique. Para efectos de la coordinación de las operaciones en caso de requerirse, **EL OR** y **EL AUTOGENERADOR**, deberán coordinar sus maniobras a través del Centro de Control de **EL OR**, teniendo en cuenta sus indicaciones y consignas de operación.

PARÁGRAFO 1: En caso de que las pérdidas de energía sean superiores a las reconocidas a **EL OR** en el nivel de tensión de la conexión de **EL AUTOGENERADOR**, el costo de las mismas será objeto de acuerdo entre **LAS PARTES**, y será incluido dentro del cargo de conexión establecido en la cláusula Decima Novena "CARGO DE CONEXIÓN".

PARÁGRAFO 2: Costos de revisión de proyecto, diseños y pruebas. Serán por cuenta de **EL AUTOGENERADOR**, en caso de generarse, los costos ocasionados por la revisión de diseños, pliegos, protocolos de pruebas, por parte de **EL OR**, así como las labores de verificación en campo de montajes, conexiones de equipos y sistemas de control, y la puesta en servicio de los equipos objeto del presente contrato de conexión. **EL OR** facturará el valor de dichos servicios dentro de los treinta días (30) días calendario siguientes a la puesta en servicio de los equipos objeto de la conexión y **EL AUTOGENERADOR** cancelará dicho valor en la forma y términos establecidos en la cláusula Vigésima "FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO" del presente contrato.

QUINTA: CAPACIDAD INSTALADA O NOMINAL. **EL AUTOGENERADOR** reporta una capacidad instalada o nominal de **XX2 kW** como capacidad continua a plena carga del sistema de generación de **EL AUTOGENERADOR**.

SEXTA: POTENCIA MAXIMA DECLARADA. Por el presente contrato, **EL OR** asigna a **EL AUTOGENERADOR** una capacidad de transporte máxima para entrega de excedentes de energía de **XX1 kW** en el punto de conexión otorgado mediante radicado **XXXXXXX** y

localizado en XXXXXXX, proveniente de la subestación NOMBRE_S/E propiedad de **EL OR**.

PARÁGRAFO 1: La capacidad de transporte asignada mediante el presente contrato, es intransferible a otro proyecto que llegue a desarrollar **EL AUTOGENERADOR**, quien se compromete a operar sus equipos bajo curvas de cargabilidad que eviten en todo momento superar su capacidad de transporte asignada en la presente Cláusula. Cualquier desconocimiento a esta estipulación, queda acordado como un incumplimiento grave de una obligación por parte de **EL AUTOGENERADOR**, para efectos de la cláusula Vigésima Quinta "TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO".

PARÁGRAFO 2: La capacidad máxima declarada por **EL AUTOGENERADOR**, para entregar energía excedente a la red, es de XXX (#) MW, en virtud de que **EL AUTOGENERADOR** manifestó dentro de la solicitud de conexión, su decisión de entregar excedentes de energía a la red de uso general de **EL OR**. En todo caso **EL AUTOGENERADOR** se hace responsable por cualquier eventual situación que pueda presentarse, causada por la inyección adicional no autorizada de energía a las redes de **EL OR**. Cualquier desconocimiento a esta estipulación, queda acordado como un incumplimiento grave de una obligación por parte de **EL AUTOGENERADOR**, para efectos de la cláusula Vigésima Quinta "TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO".

PARÁGRAFO 3: Si **EL AUTOGENERADOR** desiste de la ejecución de la planta de autogeneración, o la planta de autogeneración no entra en operación en la fecha establecida en la cláusula Vigésima Primera "VIGENCIA DE CONEXIÓN DE LA PLANTA DE AUTOGENERACIÓN" con por lo menos el 90% de la potencia instalada de autogeneración, se liberará la capacidad de transporte no empleada.

PARÁGRAFO 4: La capacidad de transporte asignada estará disponible durante XXX (X) meses a partir de la fecha de aprobación de la factibilidad de conexión de acuerdo con el radicado XXXXXX del DIA MES AÑO. En el caso que la conexión de la planta de autogeneración no se lleve a cabo durante los XXX (X) meses a partir de la fecha de aprobación de la factibilidad de conexión, por causas no imputables al prestador del servicio, o **EL AUTOGENERADOR** desista de la ejecución de su proyecto de autogeneración, **EL OR** liberará la capacidad de transporte asignada, lo cual quedará acordado como un incumplimiento grave de una obligación por parte de **EL AUTOGENERADOR**, para efectos de la cláusula Vigésima Quinta "TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO". **EL AUTOGENERADOR** solamente podrá presentar una nueva solicitud a partir del séptimo mes siguiente al de expiración de la capacidad aprobada no utilizada.

SÉPTIMA: EVENTOS DE DESCONEXIÓN. **EL OR** podrá desconectar o desenergizar la red asociada a la conexión de forma autónoma o por solicitud de **EL AUTOGENERADOR**, ante la presentación de uno cualquiera de los siguientes eventos: **a)** Por terminación del contrato; **b)** Para realizar los mantenimientos programados; **c)** Para realizar un mantenimiento correctivo, en caso de presentarse una falla en el punto de conexión, en los activos de uso relacionados a éste o en los activos de conexión; **d)** Por exportar energía a la red de uso general de **EL OR** sin el cumplimiento de los requisitos normativos o por destinar la conexión asignada para equipos o instalaciones diferentes a la instalación informada en el proceso de conexión; **e)** Por sobrepasar en cualquier momento la capacidad instalada o nominal de generación o la potencia máxima declarada para entregar energía excedente establecidas en la Cláusulas Quinta y Sexta; **f)** Por incumplimiento de alguna de las normas de calidad de la potencia; **g)** Si se encuentra que la capacidad de una planta de autogeneración ha sido fraccionada para efectos de reportarlas como plantas independientes; **h)** Por limitar el acceso a **EL OR** a las instalaciones de **EL AUTOGENERADOR**, si ello es necesario para verificar el estado de los activos de conexión o de la planta de autogeneración; **i)** Por un evento de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de un tercero imprevisibles e irresistibles; **j)** Por no contar con la protección anti-isla en correcto estado de funcionamiento y en general con lo establecido en el acuerdo CNO 1322 de 2020 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue y demás normas concordantes; **k)** Por incurrir en alguna de las causales establecidas en el artículo 18 o Anexo 2, de la resolución CREG 174 de 2021, **l)** En el evento en que **EL AUTOGENERADOR** esté en mora en el cumplimiento de por lo menos tres (3) facturas mensuales del cargo de conexión; **m)** Por limitar el acceso a **EL OR** a las instalaciones de **EL AUTOGENERADOR**, si ello es necesario para realizar la suspensión, en al menos dos (2) ocasiones entre las cuales medie un término de al menos veinticuatro (24) horas; **n)** Por cualquiera de los eventos y/o causas que autorice la normatividad vigente. Ante la presentación de alguno de estos eventos, **EL OR** no se hace responsable por las consecuencias que se presenten en el sistema eléctrico de **EL AUTOGENERADOR**. Cuando la desconexión implique una reconexión, ésta se efectuará tan pronto como sea posible, siguiendo los procedimientos contemplados en el Código de Redes, normatividad aplicable y en las consignas de operación de **EL OR**.

PARÁGRAFO 1: Cuando se presente indisponibilidad de la conexión, **EL AUTOGENERADOR** eximirá a **EL OR** de toda responsabilidad relativa a los daños y perjuicios que pueda llegar a sufrir **EL AUTOGENERADOR**. En el evento que, por solicitud de **EL AUTOGENERADOR** se pruebe que la indisponibilidad fue ocasionada por **EL OR**, salvo en los eventos excluidos por la regulación, y simultáneamente **EL AUTOGENERADOR** se encontraba inyectando energía a la red de uso general de **EL OR** a partir del punto de conexión asignado, **LAS PARTES** acuerdan fijar exclusivamente una compensación de una suma proporcional al cargo por activos de conexión mensual de acuerdo con el tiempo que dure la indisponibilidad. En consecuencia, **EL OR** no será

responsable por el lucro cesante, penalizaciones, sanciones o cualquier otro tipo de perjuicio que **EL AUTOGENERADOR** pueda llegar a sufrir.

PARÁGRAFO 2: **EL OR** deberá dar aviso a los agentes representantes de la frontera de consumo y de entrega de excedentes sobre el procedimiento de suspensión o desconexión que va a realizar, así como de la respectiva reconexión, si es el caso.

PARÁGRAFO 3: En caso de que no exista contrato de respaldo, las partes acordaran el valor a compensar una vez se comprueben las condiciones descritas en el parágrafo 1.

PARÁGRAFO 4: EL AUTOGENERADOR deberá notificar a **EL OR** sobre su intención de poner sus equipos eléctricos fuera de servicio o desconectarlos, con una anticipación no menor a setenta y dos (72) horas.

OCTAVA: MODIFICACIONES Y NUEVAS CONEXIONES. Los requerimientos de nuevas conexiones o de cambios en las especificaciones de elementos existentes en la conexión de la planta de autogeneración al **SDL/STR**, deberán ser presentados a **EL OR** a través de una solicitud de modificación, ampliación de capacidad o de nueva conexión, soportada en todos sus aspectos técnicos, normas y procedimientos establecidos por la CREG y por **EL OR** para llevar a cabo este tipo de trabajo. Igualmente, las modificaciones que sean necesarias efectuar a la conexión actual, por imposiciones de regulación o normas que modifiquen la relación de activos actual, serán causales de modificación de este contrato, mediante la suscripción de un acta de modificación bilateral.

PARÁGRAFO 1: Será por cuenta y costo de **EL AUTOGENERADOR**, cualquier modificación que se requiera en el punto de conexión asignado, que implique movimientos, reconfiguración, ampliación, repotenciación, modernización y actualización, o en general cualquier cambio en los activos de conexión de **EL AUTOGENERADOR**. Lo anterior, sin perjuicio de que **LAS PARTES** pacten que dichas actividades o modificaciones sean efectuadas por **EL OR** y remuneradas por **EL AUTOGENERADOR** dentro del presente contrato.

PARÁGRAFO 2: Si **EL AUTOGENERADOR** decide modificar la capacidad instalada o nominal establecida en la cláusula Quinta y/o la Potencia máxima declarada para entrega de excedentes establecida en la cláusula Sexta, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos estipulados en las Resoluciones CREG 174 de 2021, 075 de 2021 o 024 de 2015 según corresponda, y demás normas concordantes o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

NOVENA: PUNTO O SITIO DE LA CONEXIÓN. El punto o sitio de la conexión es PTO_CNX (Barraje, Circuito) del SDL/STR operado por EL OR.

PARÁGRAFO: Dado que para la conexión de EL AUTOGENERADOR al SDL/STR de EL OR es necesario la ejecución de obras de expansión y ampliación de capacidad de red del CTO/BARRAJE/TRANSFORMADOR de XX kV por parte de EL OR, EL AUTOGENERADOR en caso de ser necesario, adecuará su cronograma y la fecha de entrada o inicio de operación comercial de la planta de autogeneración de acuerdo con la fecha de finalización de trabajos por parte de EL OR y lo establecido en el artículo 15 de la resolución CREG 174 de 2021. En todo caso, LAS PARTES si lo consideran posible, buscarán la coincidencia de las obras en lo que a cada cual le corresponde para lograr la entrada en operación de la planta de autogeneración en un menor plazo. EL AUTOGENERADOR se compromete a suscribir las modificaciones contractuales que sean requeridas para acordar y actualizar la fecha de entrada o inicio de operación comercial de la planta de autogeneración.

Comentado [HYUG4]: Opcional en caso de ser aplicable el Artículo 17 de la resolución CREG 174 de 2021

DÉCIMA: ACTIVOS REQUERIDOS PARA LA CONEXIÓN. La infraestructura o activos de conexión requeridos para la conexión de EL AUTOGENERADOR al SDL de EL OR que son responsabilidad de EL AUTOGENERADOR, están compuestos por los siguientes elementos: a) un tramo de red a XXX kV de aproximadamente XXX metros, desde el punto de conexión asignado por EL OR y la planta de autogeneración, b) Una subestación de energía 13.200/208 V en las instalaciones de EL AUTOGENERADOR a la cual se conectan xxx módulos fotovoltaicos o maquinas asincrónica o sincrónica o eólica, etc, c) Equipos de control, protección y medida para la conexión. Además, EL AUTOGENERADOR se compromete a instalar la protección requerida contra funcionamiento en modo isla, con el fin de garantizar la seguridad y protección en el sistema.

DÉCIMA PRIMERA: CAPACIDAD MÁXIMA DE IMPORTACIÓN DE ENERGÍA DESDE LA RED DE EL OR. EL AUTOGENERADOR podrá demandar desde la red de EL OR en el punto de conexión asignado para atender sus instalaciones, una capacidad máxima de importación de energía de XX3kW equivalente a la demanda máxima indicada por EL AUTOGENERADOR en el estudio de conexión de la planta de autogeneración. EL AUTOGENERADOR deberá ser representado por un comercializador para consumir energía de la red en calidad de usuario del sistema y en consecuencia deberá pagar los cargos aplicables según la normatividad vigente.

PARÁGRAFO: El transporte de la energía reactiva se cobrará de acuerdo con lo contenido en la Resolución CREG 015 de 2018 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

DÉCIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD Y REPOSICIÓN DE LOS ACTIVOS REQUERIDOS PARA LA CONEXIÓN. Los activos de conexión relacionados en la cláusula "ACTIVOS REQUERIDOS PARA LA CONEXIÓN", son responsabilidad de **EL AUTOGENERADOR**, quien asume en consecuencia frente a **EL OR**, todas las responsabilidades, obligaciones y derechos respectivos dentro de este contrato. Así mismo, asume todos los costos del diseño, el suministro, la instalación y la puesta en servicio de dichos activos, así como su reposición y/o sustitución. **EL OR** efectuará la reposición y/o sustitución de activos que son de su propiedad y que posibilitan la conexión. Sin embargo, en aquellos casos en que se demuestre que la falla o daño que propició la reposición de equipos de **EL OR** obedezca a causas imputables a **EL AUTOGENERADOR**, **EL OR** facturará a **EL AUTOGENERADOR** el valor en que incurrió con dicha reposición y el lucro cesante por el tiempo de duración de la falla, pero los activos que se repongan serán de propiedad de **EL OR**.

PARÁGRAFO 1: LAS PARTES agotarán una etapa de concertación, si durante el termino de quince (15) días hábiles no se llega a un acuerdo sobre el pago de dichas erogaciones, la parte afectada facturará a la otra parte el valor incurrido en dicha reposición, así como los costos y perjuicios sufridos que se encuentren debidamente probados y que sean consecuencia de dicha falla, aclarándose que los activos que se repongan mantendrán su propiedad original. La parte afectada remitirá la factura a la cuenta de correo electrónico de la otra parte y esta será pagadera dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recibido.

PARÁGRAFO 2: Los cambios o reposiciones en activos de conexión de **EL OR** que sean de obligatorio cumplimiento por nuevos requisitos técnicos, normatividad, o en su defecto necesidades ajenas a **EL OR**, serán a cargo de **EL AUTOGENERADOR**, sin perjuicio a que **LAS PARTES** pacten que dichas reposiciones sean efectuadas por **EL OR**, quien facturará a **EL AUTOGENERADOR** el valor incurrido en dicha reposición, pero los activos que se repongan serán de propiedad de **EL OR**.

DÉCIMA TERCERA: SISTEMAS DE MEDIDA Y FRONTERAS COMERCIALES. El o los medidores electrónicos y sus equipos asociados, serán responsabilidad de **EL AUTOGENERADOR**, y deberán cumplir con lo establecido en el capítulo 4 de la Resolución CREG 174 de 2021 y Código de Medida Resolución CREG 038 de 2014. Las respectivas fronteras comerciales serán gestionadas e inscritas de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 157 de 2011 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. **EL AUTOGENERADOR** se compromete a cumplir con lo estipulado en el Código de Redes y en el Reglamento de Distribución en relación con la medida.

DÉCIMA CUARTA: EQUIPOS ASOCIADOS A LA CONEXIÓN. a) Equipos de Supervisión y Control Operativo: **EL AUTOGENERADOR** se compromete a cumplir con lo aplicable en

el Código de Redes y/o Resolución CREG 174 de 2021, en relación con los equipos de supervisión y control de los activos para la conexión al SDL, al cual se conectará la planta de autogeneración. **EL AUTOGENERADOR** proveerá la infraestructura y el equipo necesario para integrar la información que se requiera de supervisión y control al Centro Local de Distribución de **EL OR. EL AUTOGENERADOR**, efectuará el mantenimiento de los equipos de supervisión y control de la conexión y proveerá a su costo los repuestos necesarios. **EL AUTOGENERADOR** es el encargado de la supervisión y control operativo de la planta de autogeneración y es responsable de mantener todas las variables de operación de la planta dentro de los límites operativos admisibles. **b) Equipos de Protección: EL AUTOGENERADOR** se obliga a cumplir con lo aplicable en el Código de Redes y el acuerdo CNO 1322 de 2020. **EL OR** revisará los esquemas de protección, el estudio de protecciones que debe ser entregado por **EL AUTOGENERADOR** y los criterios básicos para su ajuste, coordinación y enclavamientos necesarios. Estos ajustes no podrán ser modificados unilateralmente por **LAS PARTES**. **c) Equipos de Telecomunicaciones. EL AUTOGENERADOR** está sujeto a cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Distribución, en el Código de Redes y la CREG 174 de 2021, en lo que éstas le sean aplicables, en relación con los equipos de telecomunicaciones.

PARAGRAFO: EL AUTOGENERADOR dará cumplimiento a los acuerdos que establezca el CNO en cuanto a requisitos y pruebas a realizar a los sistemas de supervisión según aplique.

DÉCIMA QUINTA: MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS. LAS PARTES están obligadas a mantener los activos de conexión de su propiedad en buen estado de funcionamiento, para lo cual deberá realizar los mantenimientos que se requieran.

DÉCIMA SEXTA: DERECHO Y CONDICIONES DE ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LAS PARTES. Cada una de **LAS PARTES** permitirá el acceso a sus instalaciones, a personal que la otra Parte requiera, previa autorización e identificación de dicho personal como sus empleados o de algún contratista en cumplimiento de funciones asignadas. La Parte que requiera el acceso se compromete a informar por escrito el nombre y el número del documento de identidad de las personas que estarán autorizadas para ingresar exclusivamente al área donde se encuentran los activos de conexión, quienes deberán identificarse con los respectivos vigilantes, mediante documento de identidad y carnet de la empresa. Así mismo, acreditará para dicho personal, la afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos profesionales con los comprobantes del caso. Adicionalmente, el personal autorizado deberá cumplir con los reglamentos sobre protección, porterías, circulación de vehículos, zonas de parqueo y servicios de vigilancia; así como con las normas de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional.

DÉCIMA SÉPTIMA: RESPONSABILIDADES DE EL AUTOGENERADOR. **EL AUTOGENERADOR** será el único responsable de todos los perjuicios que cause a terceros, por los activos de conexión o por cualquiera de los otros bienes o elementos que hayan de instalarse en su sistema a partir del punto de conexión al **SDL/STR** de **EL OR**. En consecuencia, **EL AUTOGENERADOR** se hace cargo de la indemnización de perjuicios de tales daños, en todos los casos de responsabilidad civil, de acuerdo con las normas legales; para el efecto, **EL AUTOGENERADOR** deberá tener pólizas de seguros para cubrir los riesgos y eventualidades propios de la operación y funcionamiento de los mismos. Así mismo, **EL AUTOGENERADOR** asumirá los costos en que incurra **EL OR**, por compensaciones contempladas en la regulación vigente por suspensiones del servicio requeridas para efectuar el montaje y la puesta en servicio de los equipos correspondientes a la conexión de la planta de autogeneración, y ante fallas imputables a título de culpa de **EL AUTOGENERADOR** durante la etapa de operación comercial de sus activos, quien deberá asumir el valor de las compensaciones.

PARÁGRAFO 1: en el caso que **EL AUTOGENERADOR** desarrolle activos u obras dentro de los predios de la subestación XXXXX propiedad de **EL OR**, **EL AUTOGENERADOR** deberá cumplir con lo siguiente: **A)** En caso de presentar una falla en un activo de **EL OR** o una falla en el sistema derivada del desarrollo de las actividades, **EL AUTOGENERADOR** deberá entregar dentro de las siguientes 24 horas un informe ejecutivo con los hechos, modos de falla y consecuencias que derivó ese evento y, dentro de los siguientes dos (2) meses, deberá entregar un análisis de causa raíz determinando el origen de la falla. **B)** Tramitar ante **EL OR** los permisos y/o autorizaciones para ingreso de su personal, contratistas y/o subcontratistas, vehículos, equipos, materiales, herramientas y cualquier otro elemento requerido para las actividades de diseño, construcción, montaje, puesta en servicio y operación de los Bienes o Equipos de Conexión, usando la documentación del sistema de gestión de **EL OR** y diligenciando los permisos de ingreso de **EL OR**. **C)** **EL AUTOGENERADOR** dejará en el mismo o mejor estado al que se encuentran, los cárcamos, las vías de acceso y las vías de mantenimiento disponibles actualmente en la subestación. **D)** Implementar las medidas para el manejo ambiental descritas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA de **EL OR** para las obras civiles a realizar en la subestación XXXXX, así como atender los lineamientos en materia ambiental y social establecidos por **EL OR**. **E)** **EL AUTOGENERADOR** deberá Constituir y mantener vigente por el término de duración de los trabajos para implementación y desarrollo de los activos que se requieren en la subestación XXXXX para la conexión de la planta de autogeneración, un Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual expedido por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, que ampare la responsabilidad en que incurra **EL AUTOGENERADOR** por los perjuicios que se puedan generar a terceros por daños en sus bienes o en personas, como consecuencia de causas imputables a **EL AUTOGENERADOR** y/o sus contratistas y subcontratistas de éstos a raíz de la ejecución de las obras a cargo de **EL AUTOGENERADOR** en sus etapas de montaje, conexión,

pruebas y mantenimientos, y con un valor asegurado igual o superior a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV). Para la autorización de trabajos en la subestación XXXXX, **EL AUTOGENERADOR** deberá remitir dicho Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual a **EL OR** con una antelación de al menos un (1) mes previo a la fecha de inicio de actividades y ejecución. No obstante lo anterior, si **EL AUTOGENERADOR** posee un seguro de responsabilidad civil extracontractual global para todas sus operaciones por un valor igual o superior al exigido, podrá acreditarlo ante **EL OR** para su respectivo análisis y aprobación. Para el cumplimiento de esta obligación, **EL AUTOGENERADOR** deberá remitir a **EL OR** con la periodicidad que corresponda, una certificación de la aseguradora en la que certifique que el presente Contrato se encuentra amparado en su Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Global, valor asegurado, vigencia del seguro, principales coberturas, deducibles y que la prima ha sido debidamente cancelada. Así mismo, de acuerdo con la presente Cláusula, correrán por cuenta y riesgo de **EL AUTOGENERADOR** únicamente los perjuicios y reclamos que se presenten a **EL OR** y no sean cubiertos por la póliza de seguro.

Comentado [HYUG5]: Opcional en caso de desarrollo de activos dentro de predios de la subestación de EL OR

PARÁGRAFO 2: Se debe entender que las condiciones de conexión y operación aquí establecidas no implican que **LAS PARTES** queden exentas de cumplir normas diferentes, tales como leyes, decretos, resoluciones y/o demás actos expedidos por los organismos y/o autoridades competentes que regulen sobre cualquiera de las actividades que estén involucradas dentro de la prestación del servicio de energía eléctrica. **EL OR**, queda liberado de toda responsabilidad ante estos organismos o ante terceros por las omisiones, vicios o defectos en los procedimientos asumidos por **EL AUTOGENERADOR**, en cualquiera de las actividades citadas anteriormente.

DECÍMA OCTAVA: CALIDAD DE LA POTENCIA. LAS PARTES darán cumplimiento a lo establecido en la regulación vigente o aquella que la modifique o sustituya con respecto a la Calidad de la Potencia.

PARÁGRAFO 1: La planta de autogeneración, no deteriorará las condiciones de calidad en el punto de conexión.

PARÁGRAFO 2: Cuando **EL OR** lo solicite **EL AUTOGENERADOR** deberá realizar la medición de la calidad de la potencia en el punto de conexión antes y después de la puesta en operación de la planta de autogeneración, garantizando que los valores medidos se mantengan y no sean superiores a los existentes conforme lo define las Resoluciones CREG 024 del 2005 y 016 de 2007, las normas colombianas, estándares internacionales, o cualquiera de las normas que lo modifiquen o sustituyan. Si durante las pruebas de conexión, las cuales deberán ser realizadas por **EL AUTOGENERADOR**, los valores medidos no cumplen con las resoluciones, normas y/o los estándares mencionados, no se darán por cumplidas las pruebas de conexión hasta que **EL AUTOGENERADOR** realice

las obras que subsanen esta situación. Las obras y estudios relacionados correrán por cuenta de **EL AUTOGENERADOR**.

Una vez la planta de autogeneración se encuentre en el proceso de pruebas de entrada en operación, los resultados de simulación del análisis de calidad de la potencia deben ser contrastados con mediciones de armónicos y flicker en el punto de acople común tal como recomiendan los estándares IEEE 519-2014 e IEC 61000-3-7, con miras a determinar si es necesaria o no la utilización de filtros en conformidad con la normatividad vigente. En caso de que los valores medidos no cumplan con los estándares mencionados, no se darán por cumplidas las pruebas de conexión hasta que **EL AUTOGENERADOR** realice las obras que alivien esta situación. Las obras y estudios relacionados correrán por cuenta de **EL AUTOGENERADOR**.

PARÁGRAFO 3: EL OR podrá realizar mediciones ocasionales o permanentes en el punto de conexión asignado a **EL AUTOGENERADOR**, y en caso de requerirse, **EL AUTOGENERADOR** facilitará la información necesaria para llevarlas a cabo en forma satisfactoria. En el evento de encontrarse que **EL AUTOGENERADOR** es responsable por deficiencias o deterioro en la Calidad de la Potencia, **EL OR** solicitará a **EL AUTOGENERADOR** la corrección de las deficiencias acordando entre **LAS PARTES**, las variables a medir y sus valores o los parámetros o rangos a cumplir de acuerdo con la regulación vigente, que permitan evidenciar o determinar claramente la corrección de la deficiencia por parte de **EL AUTOGENERADOR**. **LAS PARTES** tendrán un plazo de ocho (8) días hábiles para establecer conjuntamente el plazo máximo para la corrección de la deficiencia. Si transcurrido este tiempo **LAS PARTES** no llegan a un acuerdo, o si una vez cumplido el plazo acordado para la corrección de la deficiencia, ésta no ha sido corregida, **EL OR** deberá desconectar el equipo causante de la deficiencia o en su defecto los equipos involucrados en la conexión. Los costos derivados de las correcciones serán asumidos por **EL AUTOGENERADOR**, lo cual no lo exime del pago de los costos en los que **EL OR** haya incurrido por indemnizar a uno o varios usuarios por daños y perjuicios que se causen por el incumplimiento de los estándares de la calidad de la potencia suministrada, de conformidad con lo dispuesto en la resolución CREG 070 de 1998 o las que la complementen o modifiquen, o por sanciones imputadas a **EL OR** por parte de los organismos de control y vigilancia.

No obstante, en caso que se evidencie que las deficiencias en la Calidad de la Potencia atribuibles a **EL AUTOGENERADOR** pongan en peligro la seguridad de las personas, la vida animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y/o la infraestructura eléctrica, **EL OR** procederá inmediatamente con la desconexión de los equipos involucrados en la conexión de la planta de autogeneración.

PARÁGRAFO 4: Dentro del plazo acordado en el párrafo anterior, **EL AUTOGENERADOR** notificará a **EL OR** de la corrección de las deficiencias, y **EL OR** procederá a verificar durante un tiempo mínimo de siete (7) días, que efectivamente se estén cumpliendo cada uno de los valores, parámetros o rangos acordados. En el caso que **EL AUTOGENERADOR** no haya cumplido con alguno de los valores, parámetros o rangos acordados, **EL OR** informará a **EL AUTOGENERADOR** del no cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de las medidas de verificación, y **EL OR** procederá con la desconexión de los equipos involucrados en la conexión de la planta de autogeneración. **EL OR** procederá con la reconexión una vez **EL AUTOGENERADOR** corrija las causales de la deficiente calidad de la potencia, y así, permitir la operación adecuada del sistema.

DÉCIMA NOVENA: CARGOS DE CONEXIÓN. Los cargos de conexión que serán pagados por **EL AUTOGENERADOR** a **EL OR** son los siguientes:

- a) **Cargo por activos de conexión:** es de XXX pesos (\$#) mensuales para 20XX
- b) **Cargo por expansión o ampliación de capacidad de la red:** es de XXX pesos (\$#) el cual equivale a la totalidad de las obras.

El cargo por activos de conexión se actualizará en enero de cada año de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Productor Nacional – IPP del año inmediatamente anterior calculado e informado por la autoridad competente, con el fin de obtener y aplicar cuotas fijas mensuales durante cada año.

VIGÉSIMA: FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO. El cargo por activos de conexión será facturado mensualmente por **EL OR** a **EL AUTOGENERADOR** a partir de la fecha en que los activos de **EL OR** se encuentren disponibles para **EL AUTOGENERADOR** o a partir de la fecha en que se haga exigible dicho pago, en caso de así disponerlo la normatividad. La factura será presentada dentro del mes siguiente al cumplimiento del mes calendario correspondiente, para cada uno de los meses de vigencia del presente contrato.

PARÁGRAFO 1. El envío de la factura para el cobro del cargo de conexión o de los costos de revisión de proyecto, diseños y pruebas según lo especificado en el párrafo de la cláusula Cuarta "ASPECTOS OPERACIONALES DEL SISTEMA", debe hacerse a la dirección XXXXXX, MPIO_PRY Antioquia, o a la dirección y persona indicada por **EL AUTOGENERADOR**, quien notificará a **EL OR** cualquier cambio de dirección. **EL AUTOGENERADOR** cancelará la factura presentada por **EL OR** dentro de las fechas estipuladas en la misma. La factura original presta mérito ejecutivo y se entenderá irrevocablemente aceptada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO 2. Las partes aceptan y autorizan que, en el desarrollo del presente contrato, las facturas que se generen con ocasión al mismo se realizarán a través de factura

Comentado [HYUG6]: Opcional en caso de activos de conexión a cargo del OR y/o en caso de ser aplicable el Artículo 17 de la resolución CREG 174 de 2021

electrónica, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, al correo electrónico informado en el contrato suscrito entre las partes o al correo electrónico registrado por la empresa ante la DIAN en el proceso de habilitación como facturador electrónico. El procedimiento que se aplicará es el indicado en el sitio web www.DISPAC.com.co.

VIGÉSIMA PRIMERA: VIGENCIA DE LA CONEXIÓN. La fecha de entrada en operación de la planta de autogeneración está prevista a más tardar para el día XXX del mes XXXX de 20XX. La vigencia de la conexión solo podrá ser modificada de acuerdo a los plazos y condiciones establecidos en el artículo 15 de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

VIGÉSIMA SEGUNDA: INTERESES DE MORA. En caso de mora por parte de **EL AUTOGENERADOR** en el pago de los valores facturados, **EL OR**, cobrará un interés por mora por un valor equivalente al máximo interés moratorio permitido por la ley, sin que se supere la tasa de usura, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Para la constitución en mora no se requiere aviso por parte de **EL OR**, ni pronunciamiento judicial.

PARÁGRAFO: En el evento en que **EL AUTOGENERADOR** esté en mora en el pago de por lo menos tres (3) facturas mensuales del cargo de conexión, **EL OR** podrá suspender la prestación del servicio de conexión. Lo anterior, sin perjuicio del cobro de las sumas adeudadas y los intereses de mora pactados.

VIGÉSIMA TERCERA: REAJUSTE Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE CONEXIÓN. Habrá lugar al reajuste o actualización de los cargos de conexión si **EL AUTOGENERADOR** solicita una variación en la conexión, y dicha variación requiere activos que deban ser remunerados por **EL AUTOGENERADOR** de acuerdo con la regulación vigente. Los cargos de conexión se actualizarán según las variaciones en la conexión, mediante la suscripción de un acta de modificación bilateral.

VIGÉSIMA CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO, INICIACIÓN Y RENOVACIÓN. El presente contrato estará vigente a partir de la fecha de su perfeccionamiento y tendrá una duración de XXXXXX (XX) años contados a partir de su perfeccionamiento. El contrato podrá ser renovado por períodos de un (1) año, siempre y cuando ambas partes manifiesten su intención de renovarlo por escrito, con tres (3) meses de antelación a la terminación del contrato inicial o la renovación que corresponda.

VIGÉSIMA QUINTA: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. El presente contrato se terminará automáticamente cuando se libere la capacidad de transporte asignada de acuerdo con lo previsto en la resolución CREG 174 de 2021. Además, podrá darse por terminado anticipadamente si llegara a presentarse alguno de los siguientes eventos: **A)** Por mutuo acuerdo entre **LAS PARTES.** **B)** Si por la normatividad vigente, se

requiere la terminación dentro del plazo de ejecución del contrato. **C)** Si **EL AUTOGENERADOR** incurre en incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones estipuladas en este contrato. **D)** Si **EL AUTOGENERADOR** incurre en mora en el pago de por lo menos tres (3) facturas mensuales del cargo de conexión. **E)** Por decisión unilateral de **EL AUTOGENERADOR**. **F)** Por la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, en las condiciones indicadas en la cláusula de “Fuerza Mayor y Caso Fortuito”. **G)** Por incumplimiento en la cláusula de “Prevención de lavado de activos”.

PARÁGRAFO: Si **EL AUTOGENERADOR** manifiesta su intención de desistir de la conexión objeto del contrato, por cualquier circunstancia y dentro del plazo de ejecución del mismo, deberá informarlo por escrito a **EL OR** con un mínimo de seis (6) meses de anticipación al momento en el cual pretenda hacer efectiva dicha decisión. En este evento, cancelará a **EL OR** en el momento de su retiro, un cargo expresado en número de mensualidades, cuyo valor es el que corresponde al cargo de conexión vigente en el mes en que se efectúe el retiro. La determinación del número de mensualidades a cancelar, depende del número de años en que se haya encontrado en servicio la conexión, tal y como se establece a continuación: Entre la conexión y hasta el año 4: 53 mensualidades; después de los 4 años y hasta los 7 años: 51 mensualidades; después de los 7 años y hasta los 10 años: 49 mensualidades; después de los 10 años y hasta los 13 años: 45 mensualidades; después de los 13 años y hasta los 16 años: 40 mensualidades; Después de los 16 años y hasta los 19 años: 34 mensualidades; después de los 19 años y hasta los 22 años: 23 mensualidades; después de los 22 años y hasta los 23 años: 13 mensualidades; después de los 23 años y hasta los 24 años: 7 mensualidades. En caso que **EL AUTOGENERADOR**, haga la solicitud de retiro en un plazo inferior a los seis (6) meses antes estipulados, el cargo por retiro se incrementará en una (1) mensualidad adicional. Si **EL AUTOGENERADOR**, decide dar por terminado el contrato de manera unilateral en el periodo comprendido entre la firma del contrato y la energización de los activos de conexión, deberá pagar a **EL OR**, el valor correspondiente a seis (6) mensualidades pactadas en el presente contrato indexadas con el Índice de Precios al Productor (IPP) oferta interna a la fecha de la terminación anticipada del contrato. En el periodo de prórrogas no habrá lugar al pago de este cargo por retiro, salvo acuerdo en contrario. Este cargo de retiro constituirá el reconocimiento anticipado de los perjuicios que la sola terminación anticipada del contrato le genera a **EL OR** por concepto de lucro cesante, y no exime a **EL AUTOGENERADOR** del pago de los costos en los que **EL OR** haya incurrido a la fecha de terminación del contrato, los cuales serán reconocidos por parte de **EL AUTOGENERADOR** a solicitud de **EL OR**.

VIGÉSIMA SEXTA: VALOR DEL CONTRATO. Para efectos fiscales, el valor del presente contrato es de cuantía indeterminada pero estimable, en consideración a que el valor de los

cargos de conexión está sujeto a la variación mensual del indexador pactado, lo que hace que aquél se vaya determinando sólo a medida que se produzcan las facturas mensuales.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: RÉGIMEN JURÍDICO Y DOCUMENTOS DEL CONTRATO. El presente contrato y los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, se rigen e interpretan por las Leyes 142 y 143 de 1994; las Resoluciones expedidas por la CREG o la autoridad competente; las Normas Técnicas y de Operación de **EL OR**; el Código de Comercio; las demás normas legales aplicables; y las que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, así como las que en el futuro se expidan en relación con el tema.

PARÁGRAFO: Si con posterioridad a la fecha de celebración y perfeccionamiento del presente contrato se expiden, promulgan o en cualquier forma se producen cambio en las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones o instrucciones que sean imperativas y/o de orden público, que modifiquen los términos del contrato y los derechos que ahora se adquieren y contraen, **LAS PARTES** expresamente aceptan que estas modificaciones se entenderán incorporadas en el contrato sin que se requiera modificación del mismo para su aplicación.

VIGÉSIMA OCTAVA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. LAS PARTES quedarán relevadas del cumplimiento de sus obligaciones por circunstancias imprevisibles e irresistibles ajenas a ellas, que impidan la ejecución de las obligaciones estipuladas en este contrato, quedando obligada la parte incurso en la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito a dar aviso a la otra parte, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su ocurrencia y desde tal momento se suspenderán las obligaciones del contrato para ambas partes. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la parte afectada entregará a la otra todos los detalles del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito y la documentación certificada que dicha parte pueda requerir. En caso de desaparecer tal circunstancia, **LAS PARTES** continuarán la ejecución de sus obligaciones en la forma estipulada anteriormente. Para efectos del presente contrato, constituyen eventos de fuerza mayor o caso fortuito entre otros, pero sin que se entienda que se están limitando, los siguientes acontecimientos: actos o acciones terroristas, sabotajes, guerra, insurrección civil, terremotos, vientos huracanados, avalanchas, deslizamientos de tierras, huelgas generalizadas o disputas de orden general que no tengan como origen una actividad culposa de **LAS PARTES** contratantes y, en general, cualquier otra circunstancia imprevista que se escape al control de cualquiera de **LAS PARTES** y ante la cual sea imposible resistir. En todo caso quien alegue la fuerza mayor o caso fortuito deberá demostrarlo.

PARÁGRAFO. Si el evento de fuerza mayor impide la ejecución del contrato por un término continuo superior a tres (3) meses, podrá terminarse el contrato siempre que la iniciativa de terminación sea ejercida por la parte que venga cumpliendo las obligaciones pactadas, sin que por ese motivo deba cancelarse compensación o indemnización alguna. En esta circunstancia, quien tenga derecho a la terminación lo informará por escrito a la otra parte

con por lo menos quince (15) días calendario de anticipación a la fecha en que cesen definitivamente las obligaciones y compromisos contraídos.

VIGÉSIMA NOVENA: CESIÓN DEL CONTRATO. Ninguna de **LAS PARTES** podrá ceder el presente contrato a otra persona natural o jurídica, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de la otra parte, el cual no podrá ser negado sin justificación razonable.

TRIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Toda controversia o diferencia que surja entre **LAS PARTES**, con ocasión o en desarrollo del presente contrato o al momento de su liquidación, se resolverá así: **a)** Por acuerdo directo entre **LAS PARTES**, el cual constara en acta suscrita para tales efectos. **b)** En caso de que **LAS PARTES** no puedan lograr un acuerdo directo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación que una de ellas haga a la otra sobre la existencia del conflicto, éstas, conjunta o individualmente someterán la controversia a conocimiento de la CREG, de conformidad con lo establecido en el numeral 73.8 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las Resoluciones CREG 066 y 067 de 1998 o las que la modifiquen o adicionen, dependiendo de la naturaleza del conflicto. **c)** De declararse incompetente la CREG para conocer de la controversia, **LAS PARTES** acudirán al juez competente, para todos los efectos se regirán por las leyes de la República de Colombia.

TRIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO Y NOTIFICACIONES. **LAS PARTES** acuerdan como domicilio contractual la ciudad de xxxx. **LAS PARTES** establecen las siguientes direcciones para notificaciones y comunicaciones: **EL OR:** Avenida 7 5N-220 Sevilla Cúcuta -CHOCO, Teléfono:5824444. **EL AUTOGENERADOR:** DIRECCIÓN, MPIO_PRY, DPTAMENTO, Teléfono: #####.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: CONFIDENCIALIDAD. **LAS PARTES** se obligan a mantener en reserva la información de carácter técnico o comercial conocida con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato, y que no se haya dado a conocer en forma pública y previa a su entrega. Igual restricción existe respecto de datos que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de quienes suscriben el contrato. La limitación aludida no será aplicable cuando se trate de información exigida por entidades que, de acuerdo con la ley, deban conocerla.

PARÁGRAFO: El **AUTOGENERADOR** autoriza a **EL OR** a entregar la información del **AUTOGENERADOR** a la UPME y a la CREG, de conformidad con el artículo 28 de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquella norma que la modifique.

TRIGÉSIMA TERCERA: IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES. Los impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones directos o indirectos, así como las deducciones o retenciones, del orden nacional, distrital, Departamental o Municipal que se originen con

ocasión de la firma o ejecución del presente contrato o aquellos que surjan o sean modificados con posterioridad a su firma, estarán a cargo de quien deba pagarlos o practicarlos, de acuerdo con la normatividad vigente en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO: De acuerdo con la resolución CREG 070 de 1998, el presente contrato de conexión es un servicio que a la luz de la Ley 142 de 1994, hace parte del servicio público domiciliario de energía eléctrica y por tanto está excluido del Impuesto sobre las ventas por expresa disposición del numeral 11 del Artículo 476 del Estatuto Tributario.

TRIGÉSIMA CUARTA: PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS: Por medio de este contrato, se entienden presentadas bajo la gravedad de juramento las siguientes declaraciones:

Declaración de origen de los bienes y recursos de LAS PARTES

- a) Que los ingresos o bienes de **LAS PARTES** no provienen de ninguna actividad ilícita contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique. En consecuencia, declaran que sus ingresos o bienes están ligados al desarrollo normal de actividades lícitas propias de su objeto social en el caso de personas jurídicas o del ejercicio de su profesión u oficio en el caso de personas naturales.
- b) Que **LAS PARTES** no han efectuado transacciones u operaciones destinadas a la realización o financiamiento de actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione, o modifique, o a favor de personas relacionadas con dichas actividades.
- c) Que los recursos o bienes objeto del presente contrato, no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal colombiano o en cualquier norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- d) Que en la ejecución del presente contrato, **LAS PARTES** se abstendrán de tener vínculos con terceros que se conozca por cualquier medio estén vinculados a actividades de lavado de activos o financiación del terrorismo, fraude o corrupción.
- e) Que **LAS PARTES** cumplen con las normas sobre prevención y control al lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT), fraude o corrupción que le resulten aplicables, teniendo implementados las políticas, procedimientos y mecanismos de prevención y control al Lavado de activos o financiación del terrorismo, prevención del Fraude y Corrupción que se derivan de dichas disposiciones legales.

- f) Que **LAS PARTES**, ni sus accionistas, asociados o socios que directa o indirectamente tengan el cinco por ciento (5%) o más del capital social, aporte o participación, ni sus representantes legales, ni sus Revisores Fiscales, ni sus Auditores Externos y miembros de Junta Directiva, se encuentran en la lista internacional vinculante para Colombia de conformidad con el derecho internacional (listas de las Naciones Unidas) o en la lista emitida por la Oficina de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (Lista OFAC), así como en listas o bases de datos nacionales o internacionales relacionadas con actividades ilícitas, fraude o corrupción (listas del Banco Mundial y del Grupo BID -Banco Interamericano de Desarrollo-), estando el **OR** facultado para efectuar las verificaciones que considere pertinentes.
- g) Que no existe en contra de **LAS PARTES**, ni de sus accionistas, asociados o socios que directa o indirectamente tengan el cinco por ciento (5%) o más del capital social, aporte o participación, ni de sus representantes legales y sus miembros de la Junta Directiva, ni de sus Revisores Fiscales o Auditores Externos, una sentencia judicial en firme que los condene por la comisión de delitos dolosos relacionados con lavado de activos, financiación del terrorismo, fraude, corrupción o soborno, o que se encuentren vinculados a investigaciones penales por delitos dolosos relacionados con lavado de activos, financiación del terrorismo, fraude, corrupción o soborno, o informaciones en bases de datos públicas que puedan colocar a cualquiera de **LAS PARTES** frente a un riesgo legal o reputacional, estando el **OR** facultado para efectuar las verificaciones que considere pertinentes en bases de datos y en informaciones públicas nacionales o internacionales.

Deber de información: **LAS PARTES** se obligan a entregar la información veraz y verificable para dar cumplimiento a la normatividad relacionada con la prevención y control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, así como a actualizar los datos suministrados mínimo una vez al año.

De la misma forma, **LAS PARTES** deberán informar del inicio de cualquier proceso penal, sin importar si se encuentra en etapa de investigación o juicio, que lleve a cabo la autoridad competente en donde alguna de **LAS PARTES** esté involucrada en el proceso, así como cualquier citación que le realice dicha autoridad para que comparezca dentro de una investigación o proceso penal, sin importar en la calidad que sea citado.

Declaración sobre bienes sujetos a extinción de dominio: **LAS PARTES** declaran que los activos objeto del presente contrato, no se encuentran incursos en las siguientes circunstancias consagradas en el artículo 16 la ley 1708 de 2014 sobre extinción de dominio:

- Que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

- Que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
- Que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
- Que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
- Que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
- Que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
- Que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
- Que sean de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
- Que sean de procedencia lícita mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
- Que sean de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
- Que sean de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización o afectación material de estos.
- Que sean bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, o aquella que la modifique, sustituya, complemente o derogue.

TRIGÉSIMA QUINTA: DOCUMENTOS TÉCNICOS DE LA CONEXIÓN. a) Una vez terminadas las pruebas de puesta en servicio de los equipos objeto del presente contrato, y como requisito previo a la energización de los mismos, **EL AUTOGENERADOR** entregará al área encargada de la puesta en servicio de los activos de conexión en **EL OR**, el protocolo de pruebas, certificados de conformidad de producto y las certificaciones de cumplimiento que sean requeridas, incluyendo el dictamen de un organismo de inspección acreditado por la ONAC que certifique que las instalaciones y modificaciones realizadas asociadas con la conexión cumplen lo estipulado en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo establecido por la normatividad de **EL OR** y lo publicado en la página www.DISPAC.com.co para las características del proyecto de conexión. En caso que **EL AUTOGENERADOR** no aporte todos los documentos establecidos, así como el respectivo Certificado de cumplimiento RETIE en lo aplicable,

existirá motivo técnico suficiente por parte de **EL OR** para no efectuar la energización de los activos de conexión hasta tanto no se acrediten dichos documentos.

TRIGÉSIMA SEXTA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. EI AUTOGENERADOR no debe encontrarse incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para celebrar contratos con entidades estatales ni de manera general, ni específicamente con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8º (modificado por el artículo 18 de la Ley 1150 de 2007, los artículos 4 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 31 y 33 de la Ley 1778 de 2016), 9º y 10º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993, artículos 2.2.1.1.2.2.5 y 2.2.1.1.2.2.8 del Decreto Nacional 1082 de 2015, artículo 66 de la Ley 142 de 1994 Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, modificado por el artículo 11 de la Ley 689 de 2001; artículos 44 y 49 de la Ley 617 de 2000 modificado, el último, por el artículo 1º de la Ley 1148 de 2007 (modificado a su vez por artículo 1 de la Ley 1296 de 2009), el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, artículo 44 literal a) de la Ley 842 de 2003, artículos 5, 27 y 90 de la Ley 1474 de 2011 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 51 de la ley 2195 de 2022), artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 (modificado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022) y demás normas aplicables.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: INDEMNIDAD. En virtud de las obligaciones adquiridas mediante el presente contrato, **EL AUTOGENERADOR** mantendrá indemne a **EL OR**, es decir, libre de asumir cualquier indemnización o pago originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de actuaciones del **AUTOGENERADOR**, de sus subcontratistas o dependientes. Por lo anterior, **EL AUTOGENERADOR** asumirá todos los gastos e indemnizaciones a que haya lugar por los reclamos, demandas, acciones legales, y en general costos asociados a las mismas que se sustenten u originen en daños materiales, personales, o en general a intereses jurídicos de terceros, ocasionados durante la ejecución del objeto y obligaciones contempladas en el contrato.

En caso de que se formule reclamo, demanda o acción legal contra **EL OR** por asuntos, que según el contrato sean de responsabilidad del **AUTOGENERADOR** se le comunicará a la mayor brevedad para que adopte oportunamente las medidas previstas por la ley y el contrato, para mantener la indemnidad aquí pactada y adelante los trámites para llegar a un arreglo del conflicto cuando ello fuera posible.

TRIGÉSIMA OCTAVA. PERFECCIONAMIENTO. El presente contrato se perfecciona con la firma de los representantes de **LAS PARTES**. Para constancia, se firma el presente contrato en XXXXX, por **EL OR**, _____ y por **EL AUTOGENERADOR**, _____.

EL OR,

RPTE_LEGAL_DISPAC
CARGO_RPTE_LEGAL_DISPAC

EL AUTOGENERADOR,

RPTE_LEGAL_AG
Representante Legal

